Decreto Provincial L Nº 224/2003

Reglamenta Ley Provincial L Nº 3052

Artículo 1º a 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 -

1.- Créanse los cargos de Gerente y Subgerente que serán cubiertos por personal que presta servicios en la Administración Pública Provincial.

A dichos agentes se les otorgará, mientras ejerzan la función gerencial, un adicional no remunerativo de \$ 600 (pesos seiscientos) para los gerentes y de \$ 400 (pesos cuatrocientos) para los subgerentes, por su mayor responsabilidad y carga horaria.

- 2.- Los cargos gerenciales serán cubiertos transitoriamente por agentes propuestos por los titulares de las distintas Jurisdicciones, aprobados por el Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado y nombrados por resolución del Secretario Ejecutivo, hasta tanto se realicen los concursos correspondientes.
- 3.- El nombramiento en un cargo gerencial no generará antecedentes para la evaluación de los futuros concursos que se realicen para cubrir el mismo.
- 4.- Los agentes designados en cargos gerenciales deberán cumplir sus funciones con una carga horaria mínima de ocho (8) horas diarias que podrán distribuirse conforme lo determine el titular del organismo.
- 5.- Los adicionales establecidos en el parágrafo 1° podrán dejarse sin efecto cuando la autoridad máxima de la jurisdicción considere que la función no es desempeñada adecuadamente o cambian las condiciones que originaron su otorgamiento.
- 6.- La percepción de los presentes adicionales será incompatible con los adicionales que a continuación se detalla: Dedicación Exclusiva, Responsabilidad Coordinación, Horario Nocturno Ley Provincial L Nº 1844, Responsabilidad Jerárquica, Guardias Rotativas D.P.A., Responsabilidad Directa en el Servicio, Responsabilidad Dirección Hogares, Responsabilidad por Función Hogares, Horario especial Hogares, Tareas Periodísticas, habilitado Pagador, Tesorero Ente Autárquico y Descentralizado, Subtesorero Ente Autárquico y Descentralizado, Bibliotecario, Horario Nocturno, Extensión Horaria, Horario Extraordinario, Subrogancia, Interinato, Bonificación para Chóferes, Función Dirección Salud, Bonificación Registro Civil, Prolongación Jornada, bonificación Monitores, Supervisión Profesional, Responsabilidad Jerárquica Directa en la Recaudación Impositiva, Responsabilidad Funcional, Control Jurídico, Bonificación por Función, Fondo Estímulo D.P.A. y Adicional creado por Decreto Provincial Nº 89/99.

Artículo 19 a 52 - Sin reglamentar.

Artículo 53 -

- 1.- La Junta de Reclamos creada por el artículo 53 de la Ley Provincial L № 3.052 tendrá como funciones el conocimiento, análisis y pronunciamiento de los asuntos de su competencia que le sean sometidos a su consideración, de conformidad a las siguientes instancias:
 - a) En los reclamos particulares interpuestos por los agentes públicos relacionados con ascensos, promociones, reencasillamientos, traslados, cambio de funciones o tareas y actos administrativos que hagan a sus derechos y no estén comprendidos en los regímenes disciplinarios ni sean competencia exclusiva de la Junta Evaluadora Central;
 - b) En la interpretación de la aplicación del Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública y del Escalafón Provincial General

- aprobados por Ley Provincial L Nº 3.487 y de sus Reglamentaciones;
- c) En aquellos asuntos que fueran sometidos para su opinión por parte de cualquier organismo de la Administración Pública Provincial. En estos casos la Junta se limitará a opinar o interpretar sobre el asunto sometido a análisis, teniendo el dictamen carácter de no vinculante en la futura resolución de la causa por parte del organismo consultor.
- 2.- En las instancias expresadas precedentemente deberá tenerse en cuenta a los fines de la pertinente intervención, la naturaleza del asunto, su relevante significación y la conveniencia de la fijación de pautas y criterios de aplicación general. No podrán atenderse y deberán ser rechazados "in límine" aquellos reclamos que hayan tramitado Recurso Jerárquico o Alzada en los términos de los artículos 91 a 95 de la Ley Provincial A N° 2938 y/o acción contencioso administrativo.
- 3.- Previo acudir a dicha Junta, los agentes interesados deberán haber interpuesto el correspondiente reclamo ante su organismo de revista, el que deberá resolver o expedirse al respecto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 12, 13, 14, 15 y 18 de la Ley Provincial A N° 2.938.
- 4.- Denegado el reclamo o el Recurso de Revocatoria o Reconsideración por el organismo de revista o en caso de silencio o mora, el peticionante estará en condiciones de presentarlo ante la Junta consignando nombre, apellido y número de documento de identidad, así como el organismo contra el cual acciona. La petición deberá estar concretada en términos claros y precisos. Será obligatorio constituir domicilio, en el cual serán válidas las notificaciones que se cursen. Deberá contener una relación detallada de los hechos y, de considerarlo pertinente, del derecho en que se funda la pretensión y estar suscripto por el reclamante o apoderado.
- 5.- Dentro de los diez (10) días de recepcionado el reclamo, la Junta notificará al organismo contra el cual se acciona, del inicio del mismo, a los efectos de verificar sobre la posible existencia de otra tramitación análoga.

Para el cumplimiento de su cometido, la Junta de Reclamos podrá requerir de cualquier organismo o repartición de la Administración Pública Provincial, los antecedentes del caso y todos aquellos que considere necesario.

Los organismos y reparticiones deberán remitir la información y/o documentación solicitada dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el artículo 89, Anexo I, Ley Provincial L N° 3.487.

6.- Para el supuesto de no remisión de los antecedentes solicitados dentro del plazo establecido, la Junta reiterará, con carácter de intimación, en igual plazo, el envío de la documentación requerida.

De persistir la omisión, la Junta de Reclamos deberá resolver el caso planteado con la documentación obrante en autos y notificará del incumplimiento a la autoridad máxima del organismo de dependencia, debiendo remitir los antecedentes del caso al órgano de aplicación de la Ley Provincial L Nº 3.229 (Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados del Estado Provincial).

- 7.- Cumplidos dichos procedimientos, las actuaciones serán puestas a estudio y discusión por un plazo no mayor de treinta (30) días corridos. Una vez llamado los autos para resolver, la Junta deberá expedirse en un plazo de quince (15) días corridos de acuerdo al artículo 89, Anexo I, Ley Provincial L Nº 3.487.
- 8.- Cuando no mediara acuerdo, cada representación deberá expresar su opinión por escrito, conforme las reglas de la sana crítica y libre convicción e incorporarse las mismas en el acto administrativo pertinente.
- 9.- Las decisiones de la Junta de Reclamos serán de cumplimiento obligatorio, teniendo la ejecutoriedad y ejecutividad propia de los actos administrativos, aún en el caso que fueran recurridas, en un todo de acuerdo con lo tipificado en el artículo 14 de la Ley Provincial A Nº 2.938. Agotarán la instancia

administrativa, admitiendo solamente Recurso de Revocatoria o Reconsideración siendo de aplicación lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley Provincial A N° 2.938.

- 10.- Las Resoluciones que dicte la Junta de Reclamos, serán registradas mediante numeración correlativa anual, conservándose sus originales en un archivo especial. Se remitirán copias a los organismos pertinentes, siendo responsabilidad del respectivo servicio de Recursos Humanos notificar fehacientemente a los involucrados. El incumplimiento de dicha notificación hará incurrir en falta al funcionario responsable de la diligencia. En los casos que también surtan efectos generales deberán publicarse en el Boletín Oficial.
- 11.- Los representantes titulares y suplentes de la Junta de Reclamos serán designados por Decreto del Poder Ejecutivo. Los gubernamentales a propuesta del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado y los sindicales por la Organización Gremial mayoritaria legalmente reconocida.

La compensación por gastos de representación que perciban los mismos será oportunamente establecida por el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado,

- 12.- La Junta de Reclamos fijará los días y horas de reuniones ordinarias, estableciéndose un mínimo de cuatro (4) reuniones mensuales. A los fines de la convocatoria, será suficiente notificación el conocimiento de lo acordado al respecto.
- 13.- Por solicitud de dos (2) de sus miembros o del coordinador se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando razones especiales así lo requieran, en cuyo caso deberá citarse mediante notificación fehaciente a todos los representantes.
- 14.- La Junta sesionará con por lo menos dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes gremiales, lo que será el quórum suficiente para suscribir los dictámenes y resoluciones que emanen de la misma.
- 15.- A los efectos de lo previsto anteriormente y de la representación de la Junta de Reclamos ante las autoridades administrativas, se designará un coordinador que surgirá de los representantes del Poder Ejecutivo, sin que ello implique diferenciarlo respecto de sus pares gubernamentales y gremiales, atento la condición de cuerpo paritario.
- 16.- En caso de renuncia, separación del cargo o revocación de mandato de los representantes, las partes representadas deberán integrar la Junta dentro de un plazo que no excederá los diez (10) días, computados a partir de la cesión del o los miembros que se trate.
- 17.- La Junta de Reclamos resolverá sobre la recusación o excusación de cualquiera de sus miembros, siendo causales las previstas en la Ley Provincial A N° 2.938 de Procedimiento Administrativo.
- 18.- La Ley Provincial A № 2.938 antes mencionada, será de aplicación supletoria para todo lo dispuesto en la presente Reglamentación.
- 19.- Establécese como sede de la Junta de Reclamos las dependencias donde funcione el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, utilizándose la Mesa de Entradas y Salidas del mismo para la recepción y envío de la documentación que trámite la Junta.

Artículo 54 a 60 - Sin reglamentar.